

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

11 MAR. 2021

La parte demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado quince (15) de diciembre de 2020, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Su inconformidad radica en que como se puede ver el 11 de marzo de 2020 solicito el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que anteriormente se había intentado notificar a la demandada MARIA TERESA MENDEZ, la cual es la que se mencionada en el auto del 13 de febrero de 2020, pero pasa por el alto que la demandada MARIA FERNANDA AYALA MENDEZ, no ha podido ser notificada y fue esa la razón de la solicitud de emplazamiento, ya que una cosa es intentar nuevamente la notificación de la demandada MARIA TERESA MENDEZ y otra cosa es el emplazamiento de MARAIA FERNANDO AYALA MENDEZ, razón por la cual solicita se reponga el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y en su lugar se conceda el emplazamiento de MARIA FERNANDA AYALA MENDEZ ordenado dicho registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. textualmente establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

..." Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

..." b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, en el presente caso tenemos que por auto de fecha 15 de septiembre de 2017 se admitió la demanda ordenando la notificación a la parte demandada - fol. 54-, el 28 de septiembre el apoderado solicita que se ordene el emplazamiento de las demandadas, a lo cual el despacho le indica en proveído de fecha 3 de octubre de 2018 - fol.57- que como quiera que señalo unas direcciones donde posiblemente se podrían ubicar a las demandadas que previo a ordenar el emplazamiento intentara en dichas direcciones.

El 15 de febrero de 2019 - fol. 60- el apoderado radica memorial solicitando que se tenga como dirección de notificación de las demandadas la CARRERA 9 No. 32 - 14 SUR y CARRERA 9 No. 32-22 de esta ciudad. Mediante auto del 2 de agosto de 2019 - fol. 62- se le autoriza al apoderado para que notifique en las direcciones antes señaladas.

El 11 de septiembre de 2019 - fol. 63-, arrima las constancias de la diligencia de notificación a las demandadas, -

notificando de manera conjunta en las direcciones indicadas- sin que se pueda inferir con suficiente claridad a cuál de las dos direcciones corresponde la visita que hizo la empresa de mensajería.

Por auto del 13 de febrero de 2020 - fol. 69- se le REQUIRIO al apoderado en los términos del art. 317 del C.G.P, para que procura realizar las notificaciones en debida forma, concediéndole un término de 30 días.

El 11 de marzo de 2020 - fol. 70- nuevamente solicita el emplazamiento de las demandadas sin percatarse que la notificación que había intentado lo hizo a la vez en dos direcciones distintas.

El juzgado mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020 - fol. 72- le advierte sobre la indebida notificación, señalando que (...) *nótese que la certificación allegada a folio 66, hay dos direcciones sin que se deduzca de esta que la citación para notificaron personal se hizo en ambas direcciones, más cuando la fecha de visita es del 2 y 6 de agosto del 2019 y el cotejo del citatorio es del 30 de agosto de 2019.* Por ello nuevamente se le solicitó que procediera a dar cumplimiento al proveído de fecha 13 de febrero de 2020, por el cual se le requirió para que cumpliera con la carga en los términos del art. 317 del C.G.P.

Pese a lo anterior se observa que desde la fecha de notificación del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, el actor no cumplió con lo señalado por el despacho por lo que en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito pues pese a habersele dado la oportunidad al apoderado para que realizara las diligencias de notificación hizo caso omiso a ello, por lo que no puede el despacho permanecer con el expediente en forma indefinida en los anaqueles

del despacho sin que se realicen las diligencias propias de la imposición del auto de apremio al ejecutado

Sumado a lo anterior el apoderado debió realizar las diligencias necesarias para poder ubicar los correos electrónicos de las demandadas y notificar conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que ya se encontraba vigente desde el 4 de junio de 2020.

Colofón de lo expuesto, tenemos que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá el mismo como en efecto se hace.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto Suspensivo y para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

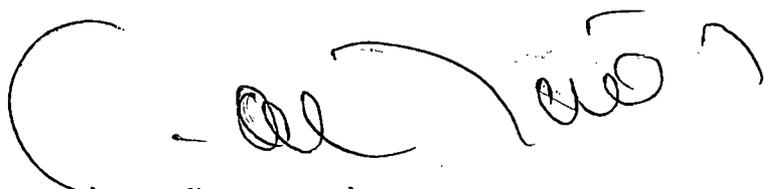
1º.- NO REVOCAR el auto calendado quince (15) de diciembre de 2020, dadas las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil. Remítase el expediente al Superior.

Secretaria cumpla lo dispuesto en el ord. 3º. Del art 322 del C.G del P.

Notifíquese

El juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
RAD. 11001310300421700558**

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. **31. 12 MAR. 2021**

Hoy,
La sra.


NIDIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-